



Expediente: **056600343000**
Radicado: **RE-05012-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/11/2023** Hora: **18:22:03** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1758-2023 del 07 de noviembre de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"LA SEÑORA ROSALBA GOMEZ TIENE UNA MARRANERA CON 10 O 12 CERDOS Y HACES DESCARGAR AL PREDIO VECINO Y AL CAÑO, ADEMÁS HAY PROLIFERACION DE VECTORES POR LA CONTAMINACION YA QUE LA FUENTE ES MUY PEQUEÑA."**

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 14 de noviembre de 2023, al sitio con coordenadas 05°58'36.40"N, -74°54'5.70"; 873 msnm, ubicado en la vereda Monteloro, del municipio de San Luis, Antioquia, de la cual se generó informe técnico con radicado **IT-07999-2023 del 24 de noviembre de 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

1. Observaciones:

*Se realizó visita de verificación el día 14 de noviembre de 2023, al lugar georreferenciado en la queja ambiental No. SCQ-134-1758-2023 del 07 de noviembre de 2023, con coordenadas 05°58'36.40"N, -74°54'5.70"; 873 msnm, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, donde el interesado manifestó lo siguiente: **"La señora Rosalba Gómez tiene una marranera con 10 o 12 cerdos y haces descargar al predio vecino y al caño, además hay proliferación de vectores por la contaminación ya que la fuente es muy pequeña"**. Para el reconocimiento de lo denunciado, la técnica de la Regional Bosques de Cornare realizó visita al lugar señalado, constatando lo siguiente:*

En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- La señora Rosalba Jiménez Soto identificada con cedula de ciudadanía n° 43449623, tiene un predio de 624 m², predio registrado con PK N° 6602002000000500029, en el cual se encuentra construido una casa en mampostería, 2 (dos) porquerizas construidas en mampostería con medidas de 3m x 2m x 1.20m con dos compartimientos y 4m x 2m x 1.20m con tres compartimientos, las cuales se encuentran seis (06) porcinos de edad adulta, dos de ellas se encuentran en estado de gestación, adicional se observa que cerca de la vivienda y en medio de las dos porquerizas cruza una fuente de agua de la cual no se abastecen familias esta fuente de agua, según información suministrada por la señora Jiménez Soto.

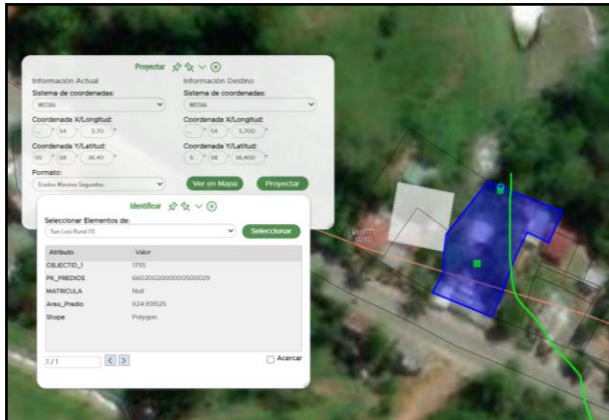


- Al costado izquierdo del predio de la señora Jiménez Soto, se observa que existe una edificación de dos pisos relativamente nueva y es lindante con una de las porquerizas, según lo conversado con la señora Jiménez Soto, se viene presentando inconvenientes de convivencia con los vecinos por la actividad porcícola que desarrolla en su predio, adicional manifiesta que en algún momento los vecinos tuvieron la misma actividad que ella.



- Al momento de la visita, se observa que las porquerizas se encuentran en buenas condiciones de higiene, ya que la señora Jiménez Soto realiza lavado a diario de las porquerizas, lo cual no genera olores ofensivos para el vecindario.

- Con el lavado cotidiano de las porquerizas, se realiza descarga directa de aguas residuales no domésticas a la fuente de agua que cruza el predio, generando contaminación al recurso hídrico.



- La señora Jiménez Soto manifiesta que viene desarrollando la actividad porcícola en su predio desde hace aproximadamente 6 años, esta actividad consta en cría y venta de lechones, con esta actividad se genera los ingresos económicos para la subsistencia de la familia.
- Se consultó en el Sistema de Información Geográfica Ambiental de Cornare – MapGIS, para conocer las determinantes ambientales aplicadas al predio con cédula catastral No. 6602002000000500029 donde la señora Jiménez Soto lleva a cabo la actividad porcícola, estableciendo que éste se encuentra dentro del POMCAS Rio Samaná Norte - NSS, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple.

2. Conclusiones.

- La señora Rosalba Jiménez Soto identificada con cedula de ciudadanía n° 43.449.623, residente en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, viene desarrollando en su predio la actividad de porcicultura con la cría y venta de lechones, con esta actividad se genera afectación ambiental a los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, ya que se realiza descarga de vertimientos de excretas directos a la fuente de agua que cruza el predio por el lavado de las porquerizas, además, no genera olores ofensivos para la vecindad, de esta fuente de agua no se abastecen ninguna familia.
- A raíz de la actividad porcícola que viene desarrollando la señora Rosalba Jiménez Soto en su predio, se presenta inconvenientes de convivencia con los vecinos, según información de la señora, en algún momento los colindantes también tuvieron la misma actividad viene ejerciendo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente:

(...)

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en su artículo 2.2.3.2.20.5 "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07998-2023 Del 24 de noviembre de 2011, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la*

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la señora **ROSALBA JIMÉNEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía N° **43449623**, por las descargas de residuos provenientes de las actividades de Porcicultura; realizadas en la fuente hídrica que atraviesa el predio ubicado en las coordenadas geográficas **05°58'36.40"N, -74°54'5.70"**; **873 msnm** identificado **PK N° 660200200000500029**, con lo cual está generando afectaciones al recurso natural Agua, esto en contra de lo estipulado en el decreto 2811 de 1974 artículo 8, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1758-2023 del 07 de noviembre de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-07999-2023 del 24 de noviembre de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora **ROSALBA JIMÉNEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía N° **43449623**, por las descargas de residuos provenientes de las actividades de Porcicultura; realizadas en la fuente hídrica que atraviesa el predio ubicado en las coordenadas geográficas **05°58'36.40"N, -74°54'5.70"**; **873 msnm** identificado **PK N° 660200200000500029**, con lo cual está generando afectaciones al recurso natural Agua, esto en contra de lo estipulado en el decreto 2811 de 1974 artículo 8, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ROSALBA JIMÉNEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 43.449.623** para que en un término máximo de 45 días hábiles realice la siguiente acción:

- Implementar un sistema de tratamiento y manejo de las excretas, donde se puedan manejar adecuadamente en seco el cual consiste en utilizar residuos fibrosos de cosechas o subproductos, como lo son cascarilla de arroz, viruta de maderas, entre otros, como cama para los cerdos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ROSALBA JIMÉNEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 43.449.623**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1758-2023

Fecha: 27/11/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Gina Rojas

Dependencia: Regional Bosques.